

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

I. Organización

710. *El Instituto Nacional de Previsión es una entidad autónoma de Derecho público,*

«...y en su virtud el Instituto tiene personalidad, administración y fondos propios, con plena capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes y realizar cualesquiera actos jurídicos para el cumplimiento de sus fines...»; «...el desenvolvimiento de las facultades que por su personalidad autónoma competen al Instituto Nacional de Previsión en sus relaciones

con otras personas, no implica de forma alguna, por aquella cualidad de autonomía, la atribución de naturaleza civil a dichas relaciones y en su consecuencia, a los contratos que por ella se originen; la cualidad civil o administrativa de tales contratos depende tan sólo del objeto y finalidad de los mismos, de forma que si la relación contractual de la entidad autónoma tiende de un modo inmediato y directo a la ejecución de una obra o a la prestación de un servicio, el contrato es administrativo y no civil...»

(STS 3.1.1967. Sala 4.ª)

711. *La Asociación Nacional de Radiotelegrafistas tiene clara falta de legitimación activa para impugnar disposiciones de carácter general,*

«...en el mejor de los casos podrá aunar intereses propios respetabilísimos en el orden de la profesión que ostentan, pero siempre afectados de este margen puramente particular de sus aspiraciones y desvelos, comunes por el vínculo social que les une, mas nunca portavoz oficial de la clase a que pertenecen...»

(STS 17.5.1967. Sala 4.ª)

712. *Sostener que una exención subjetiva, como son las concordadas, ampararse a los que vienen obligados por el hecho de contratar con la Iglesia,*

«...es dar una extensión a la exención inadecuada, contra lo dispuesto en la Ley General Tributaria que impide que por analogía se extienda el hecho imponible y las exenciones...»

(STS 13.6.1967. Sala 3.ª)

713. *El reglamento de disciplina académica de 8 de septiembre de 1954 ha perdido su valor de primera fuente de derechos, para convertirse en supletorio de la Ley de Funcionarios Civiles de 7 de febrero de 1964,*

«...Ley que ha introducido profundas modificaciones en el proceso disciplinario, al establecer normas de mayor garantía, cual la de llevar a

decisión del Consejo de Ministros la separación de funcionarios con la única exigencia de previa audiencia de la Comisión Superior de Personal...»

(STS 3.7.1967. Sala 5.ª)

714. *Los colegios profesionales de ámbito provincial o regional no están legitimados para recurrir en esta vía jurisdiccional,*

«... y si sólo aquellas entidades, corporaciones e instituciones de Derecho público que ostentaren la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo que han sido por lo demás concretados en la exigencia de que ostenten carácter nacional...»

(STS 10.10.1967. Sala 3.ª)

II. Personal

715. *Las leyes 129/1962 y 193/1964, aunque vinculadas al estatuto de clases pasivas, afectan, no obstante a materias diversas del mismo,*

«... sin interferirse una a la otra y con una proyección diferente, incluso en lo que concierne... al sesgo de su respectiva retroactividad, por lo que ésta, en cuanto a las determinaciones a que se contrae la primera de estas leyes, ha de sujetarse a su artículo 6.º y no, consecuentemente, a lo que estatuye la primera de las disposiciones transitorias de la segunda...»

(STS 6.5.1967. Sala 5.ª)

716. *Si una copiosa doctrina entiende que la Administración puede, al actualizar pensiones, enmendar errores de la clasificación primitiva que favorezcan al interesado,*

«... con igual razón podrá también rectificar o enmendar alegados errores que en el caso que se contempla se produjeron en el perjuicio de la recurrente...»

(STS 19.5.1967. Sala 5.ª)

III. Procedimiento

717. *La Administración no puede ampararse en sus propios errores para pedir la nulidad del acto administrativo recurrido,*

«... ya que al notificar la resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo se indicó al administrado el recurso de alzada ante el ministro y esta parte, no ha hecho más que seguir el camino que le habían indicado, por lo que en buenos principios procesales lo que procedería es anular todo lo actuado a partir de esa modificación para que ésta se hiciera de nuevo y en forma; mas como ello conduciría a que el recurrente entablara el mismo recurso contencioso-administrativo que hoy se está decidiendo, en atención a que las resoluciones de la Dirección y del Ministerio son iguales y por economía procesal es procedente entrar a conocer del fondo del recurso y desestimar la invocada pretensión sobre su inadmisibilidad...»

(STS 25.1.1967. Sala 4.ª)

718. *Constituyen distinta entidad procesal para el conocimiento de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,*

«... de un lado, la falta o carencia de jurisdicción para conocer de un asunto por razón de la materia, y de otro, el conocimiento por esa misma Jurisdicción Contencioso-administrativa, de la carencia de competencia por parte de la Administración...»

(STS 27.1.1967. Sala 4.ª)

719. *La percepción en cuantía legal del arbitrio de plus valía es un derecho administrativo del Ayuntamiento.*

(STS 10.4.1967. Sala 4.ª)

720. *El juego de los preceptos de los artículos 48 y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 impide asignar a una breve dilación de evidente origen involuntario, tenida en su procedimiento administrativo especial, el alcance de un pronunciamiento antagónico con la inequívoca voluntad de la Administración comunicada con retraso respecto del momento en que debió de hacerse,*

«... y, limitando las consecuencias del defecto a la personal responsabilidad de su causante, máxime cuando que el trámite del que se incidió el retraso no fue el último de los producidos en las actuaciones administrativas...»

(STS 21.4.1967. Sala 4.ª)

721. *El supuesto de caducidad da causa de la detención del procedimiento durante un año, por culpa del demandante o recurrente,*

«... no es dable confundirlo con los de pasividad del demandado rebelde, figura típica y exclusiva, tal como se halla concebida y regulada en nuestro Derecho positivo, dada la imposibilidad legal de que los demandantes puedan ser conceptuados en situación de rebeldía y sí únicamente incurros, en desistimiento...»

(STS 17.5.1967. Sala 4.ª)

722. *Que si bien los límites de la Jurisdicción Contencioso-administrativa están realmente determinados, según acertada expresión del preámbulo de la ley jurisdiccional, por la esencia del derecho administrativo, y, debe conocer aquélla de las pretensiones que se deduzcan, en relación con los actos de la Administración pública, sujetos al derecho administrativo, según dispone su artículo primero, quedando excluidos de su ámbito las cuestiones de índole civil o penal atribuidas a la jurisdicción ordinaria, conforme a lo preceptuado en el artículo segundo, no sucede igual con aquellas otras, como las de índole social o laboral, que aunque relacionadas con actos de la Administración pública no se atribuyen por una ley a la jurisdicción social, según lo establecido al final del apartado a) del ya citado artículo segundo,*

«...regla cuyo olvido ha obligado a realizar con frecuencia considera-

bles esfuerzos dialécticos, a fin de justificar que, en el proceso administrativo, se apliquen normas que no son propiamente administrativas, cuando se trata de actos del Ministerio de Trabajo que, aun resolviendo cuestiones de índole laboral, no están expresamente exceptuados de ser revisados jurisdiccionalmente, porque, mientras la Administración activa continúe encargada de la solución de conflictos laborales y no se encomiende a la jurisdicción social la revisión de los actos administrativos, dictados de oficio o a instancia de empresarios y trabajadores por los organismos centrales del Ministerio de Trabajo, resolviendo las cuestiones que se susciten, acerca de la aplicación de normas reguladoras de la relación de trabajo, será necesariamente la Jurisdicción Contencioso-administrativa la competente para conocer los recursos promovidos por los interesados, a fin de obtener la anulación de los que consideren opuestos al ordenamiento jurídico y al restablecimiento de la situación jurídica que estimen vulnerada...»

(STS 27.5.1967. Sala 4.ª)

723. *La doctrina o normativa de la denegación presunta no significa, en forma alguna, que ésta se haya producido,*

«... sino que constituye únicamente una ficción legal en beneficio de los administrados que no les priva del derecho a recurrir, una vez haya tenido lugar el pronunciamiento, aun cuando se hubieran agotado anteriormente los plazos para impugnar las desestimaciones presuntas por la excesiva tardanza de la Administración, porque con arreglo a lo estable-

cido en las sentencias de 4 de mayo y 11 y 30 de junio, el recurrente en vía administrativa puede acudir a la contenciosa o esperar a la desestimación expresa para impugnarla cuando se produzca...»

(STS 30.6.1967. Sala 4.ª)

724. *Los actos de impulso, que se limitan a preparar una resolución administrativa, y son simple presupuesto de la decisión (sentencias de 26.3.1909 y 15.11.1955), como los que acuerdan requerimientos o invitaciones (sentencia 14.3.1947) se han considerado siempre irrecurribles en vía contenciosa,*

«...por su carácter inicial, previo o preparatorio (sentencia 8.5.1965), cuando la resolución de que se trata persigue la persecución de la vía administrativa, mediante la superación

del obstáculo impediendo (sentencia de 28.2.1966) y no dificulta o imposibilita el reconocimiento del supuesto derecho del recurrente (sentencia de 6.6.1966), ni se pronuncia sobre lo solicitado (sentencia 25.4.1966), sino que, precisamente, lo que ordena es continuar el procedimiento para poder examinar el fondo de la cuestión (sentencia 5.12.1966), sin obstaculizar el seguimiento de la vía administrativa sino mirando a despejarla (sentencia 9.12.1965), ni implicar acuerdo de fondo, sino incidencia procedimental para superar el obstáculo ofrecido (sentencia 3.11.1965), aplazándose la posibilidad de reclamaciones ínterin no se decida respecto a la aprobación solicitada, para lo que es preciso la prosecución de la vía administrativa (sentencia de 3.3.1965).»

(STS 11.7.1967. Sala 4.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA GIL

